

SRL

RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN, TIENE PRESENTE LO INFORMADO Y LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS POR MOWI CHILE S.A. CON FECHA 15 DE MAYO DE 2019 Y 23 DE MAYO DE 2019, INCORPORA ACTA Y TRANSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL, DA TRASLADO A LOS INTERESADOS, Y DECRETA DILIGENCIA PROBATORIA QUE INDICA.

RES. EX. N° 9/ ROL D-103-2018

Puerto Montt, 14 de junio de 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente don Rubén Verdugo Castillo; en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-029-2018**
1. Que, de conformidad al artículo 49 de la LO-SMA, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-103-2018, de fecha 31 de octubre de 2018 se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-103-2018, con la formulación de cargos a Marine Harvest Chile S.A., (en adelante e indistintamente "la empresa"), en relación al proyecto Centro de Engorda de Salmones en Isla Guar, Sector Punta Redonda.
 2. Que, mediante escrito presentado con fecha 4 de diciembre de 2018, Marine Harvest Chile S.A. presentó Descargos en el presente procedimiento sancionatorio, acompañado documentos y solicitando diligencias probatorias.

3. Que, mediante el Resolvo III de la Res. Ex. N° 5/Rol D-103-2018, de 28 de marzo de 2019, se decretó como diligencia probatoria la declaración del testigo ofrecido por la empresa, don Esteban Patroni, en relación a las condiciones de mantenimiento y operación del CES Punta Redonda, fijando el día lunes 6 de mayo de 2019 para la práctica de la diligencia.

4. Que, así mismo, mediante el Resolvo VIII de la Res. Ex. N° 5/Rol D-103-2018, de 28 de marzo de 2019, se decretó como diligencia probatoria la solicitud de información a Marine Harvest Chile S.A., ahora Mowi Chile S.A. en relación a los datos utilizados en la modelación meteorológica y oceanográfica acompañada en los descargos, pólizas de seguro y antecedentes relacionas, y antecedentes financieros de la empresa.

5. Que, con fecha 25 de abril de 2019, la empresa presentó una serie de antecedentes en virtud de lo solicitado, y a través del segundo otrosí de su escrito solicitó la reserva de información relativa a las pólizas de seguro, sus liquidaciones y toda aquella información que diga relación con sus estados financieros, en virtud del artículo 2° de la Ley N° 20.285, por constituir información sensible para la Compañía que pudiese afectar sus derechos de carácter comercial y económicos. En subsidio la empresa solicita publicar en SNIFA la versión con tachas de los documentos presentados para resguardar debidamente los derechos económicos y comerciales de la empresa.

II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR MOWI CHILE S.A., ANTES MARINE HARVEST CHILE S.A.

A. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente

6. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

7. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza "(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población"¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992) y el Acuerdo Regional sobre

¹ BERMUDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, marzo de 2018).

8. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece -respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

9. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

10. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos, o relacionada con ellos.

11. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

12. Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información. Vinculado a la solicitud formulada por Mowi Chile S.A., específicamente en el numeral N° 2 de mencionado artículo, se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” (el destacado es nuestro).

13. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno revisar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se ha producido una afectación a los derechos de carácter comercial o económico -y que en consecuencia se ha configurado la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia-, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

14. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa.

15. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respetiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto- el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

16. Que, en dicho contexto mediante el Resuelto II de la Res. Ex. N° 7/Rol D-103-2018, de 6 de mayo de 2019, se requirió a la empresa fundamentar la solicitud de reserva formulada en el segundo otrosí de su escrito de 25 de abril de 2019, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

17. Que, con fecha 15 de mayo de 2019, don Felipe Meneses Sotelo y doña Constanza Pelayo Díaz, en representación de la empresa, presentaron un escrito a fin de fundamentar la solicitud de reserva de información realizada.

B. Alcance de la reserva de información solicitada por Mowi Chile S.A., antes Marine Harvest Chile S.A.

18. Que, en lo principal de su escrito de 15 de mayo de 2019, Mowi Chile S.A., antes Marine Harvest Chile S.A. hace presente lo establecido en los artículos 6 y 34 de la LO-SMA, en relación al deber de reserva de los funcionarios de la SMA relativa a los negocios que las personas sujetas a su fiscalización, y la obligación de guardar reserva o secreto establecido por las normas, respectivamente.

19. Que, la empresa identifica los documentos que fueron entregados a la SMA en virtud de la solicitud de información formulado mediante Res. Ex. 5/Rol D-103-2018, y que son objeto de la solicitud de reserva:

- i. Pólizas de piscicultura N° 05891787 para Equipos, de Seguros Generales Suramericana S.A. (SURA), para asegurar entre el 1 de junio de 2018 al 31 de mayo de 2019, cuyo corredor es Marsh S.A.;
- ii. Pólizas de piscicultura N° 05891790 para Biomasa, de Seguros Generales Suramericana S.A. (SURA), para asegurar entre el 1 de junio de 2018 al 31 de mayo de 2019, cuyo corredor es Marsh S.A.;
- iii. Póliza de responsabilidad civil N° 1856-2, de BCI Seguros, para asegurar entre el 1 de junio de 2018 al 1 de junio de 2019;
- iv. Informe de liquidación evento Punta Redonda ACU-13-07-18-00569, de Crawford liquidadores de seguros, Póliza N° 05891787;
- v. Informe de liquidación evento Punta Redonda ACU-13-07-18-1568, de Crawford liquidadores de seguros, Póliza N° 05891790;
- vi. Finiquito ACU-13-07-18-00569;
- vii. Finiquitos ACU-13-07-18-1568;
- viii. Pago indemnización Biomasa ACO-13-07-18 Póliza N° 05891790;
- ix. Estados financieros 2017 – 2018 Marine Harvest Chile S.A.
- x. Estados de situación financiera 31 de diciembre 2017 y 2018;
- xi. Estados de Resultados integrales por función 31 de diciembre 2017 y 2018;
- xii. Estados de flujo de efectivo 31 de diciembre de 107 y 2018.

20. Que, la causal de reserva invocada por la solicitud de la empresa es la contenida en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso de la Información Pública, relativa a la afectación de derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. La empresa señala que la Compañía es una sociedad anónima cerrada, motivo por el cual sus estados financieros ni los contratos de seguro que ha suscrito se encuentran disponibles

públicamente. Por su parte, indica que los documentos señalados dicen relación directa con el negocio desarrollado.

21. Que, respecto a los criterios señalados por el Consejo para la Transparencia (considerando 13° de la presente resolución), la empresa señala que ni los estados financieros ni los contratos de seguro constituyen información generalmente conocida o fácilmente accesible, pues es información que la Compañía no publica. Asimismo indica que la información señalada es objeto de esfuerzos razonables destinados a mantenerla en secreto por proporcionar datos sensibles sobre los límites de responsabilidad y montos asegurados y, por cuanto, revelan la situación patrimonial de la Compañía exponiéndola de modo innecesario. Finalmente la empresa indica que la información ha sido entregada únicamente a solicitud de la SMA, para los fines que la autoridad estime y, en ningún caso, para ponerlos a disposición de terceros.

C. Análisis de la solicitud de reserva de información

22. Que, a continuación se procederá a revisar si resulta procedente acceder a la reserva de información solicitada por Mowi Chile S.A., en virtud del artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, esto es, si su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de sus derechos de carácter comercial o económico.

23. Que, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por la Empresa, recae sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, eventualmente, la determinación de la sanción aplicable, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la LO-SMA.

24. Que, mediante la solicitud de reserva de información realizada por la Empresa con fecha 25 de abril de 2019, se solicitó “*se reserve la información relativa a las pólizas de seguro, sus liquidaciones y toda aquella información que diga relación sobre los estados financieros de Mowi Chile S.A. (antes Marine Harvest S.A.)*”. En este contexto, se solicitó expresamente no hacer pública la documentación individualizada en el considerando 19° de la presente resolución; y en subsidio solicitó la publicación de la referida documentación con tachas, acompañada en el CD N° 2 de la presentación de 25 de abril de 2019.

25. Que, de conformidad a lo requerido mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-103-2018, en su presentación de fecha 15 de mayo de 2019, la Empresa aclaró y fundamentó la solicitud de reserva de información presentada con fecha 25 de abril de 2019, argumentando la aplicabilidad de los criterios establecidos por el Consejo Para la Transparencia, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, respecto de las pólizas de seguro, sus liquidaciones y los estados financieros de la empresa.

26. Que, en este sentido, se estima que la Empresa ha entregado argumentos suficientes para determinar que su información sobre pólizas de seguro, sus liquidaciones y los estados financieros, cumple con los criterios que hacen procedente la aplicación de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285. En razón de lo anterior, se accederá a la reserva solicitada respecto de dicha información.

III. DILIGENCIAS PROBATORIAS DECRETADAS MEDIANTE RES. EX. N°7/ROL D-103-2018

27. Que, mediante el Resolvo IV de la Res. Ex. N° 7/D-103-2018, de 6 de mayo de 2019, se decretó como diligencia probatoria una nueva solicitud de información a la empresa, a fin de que esta informe sobre materias relacionadas con la fecha de instalación de fondeos, bitácora del Centro de cultivo, planos de detalle de las líneas de fondeo, registros audiovisuales del centro de cultivo, memorias de cálculo del centro respecto de ciclos productivos de 2013 y 2015, y eventos históricos de escapes de ejemplares desde el centro de cultivo. Mediante el Resolvo V de la antedicha resolución se otorgó un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, para hacer entrega de la información.

28. Que, por otro lado, mediante el Resolvo VIII de la Res. Ex. N° 7/Rol D-103-2018, de 6 de mayo de 2019, se resolvió oficiar a la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, Gobernación Marítima de Puerto Montt, a fin de informar sobre la condiciones meteorológicas de acuerdo a las estaciones de monitoreo de Calbuco y Puerto Montt para los días 1 al 6 de julio de 2018, sobre embarcaciones que hubieren navegado por el Seno del Reloncaví los días 1 al 6 de julio de 2018 y su respectiva información meteorológica; sobre oleaje y vientos que afectaron el sector; y sobre las versiones de la memoria de cálculo de fondeo presentadas en el presente procedimiento. Asimismo, se resolvió oficiar al Instituto de Fomento Pesquero para que informe sobre las consecuencias ambientales del escape de salmónidos ocurrido en el Centro Punta Redonda en julio de 2018.

29. Que, por otra parte, con fecha 6 de mayo de 2019, se llevó a cabo la diligencia probatoria consistente en la recepción de la declaración testimonial del testigo ofrecido por la empresa don Esteben Patroni Serrano, ingeniero naval, Gerente de ingeniería de Salmo & Boats, de conformidad al Resolvo III de la Res. Ex. N° 5/Rol D-103-2018. De dicha diligencia se levantó acta de inicio y término en la que se plasmó la hora de inicio, la forma para la práctica de la diligencia, hora de término de la misma y la rúbrica de los asistentes, la cual será incorporada al presente expediente en el presente acto. Asimismo, conforme fue informado de forma previa a la declaración del testigo, el audio de la diligencia ha sido transcrito en un documento el cual también se incorporará al presente expediente en el presente acto, otorgando a los interesados un plazo para presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

30. Que, con fecha 7 de mayo de 2019, doña Constanza Pelayo Díaz, en representación de Mowi Chile S.A., antes Marine Harvest Chile S.A., presentó una solicitud de ampliación de los plazos otorgados mediante los Resolvo II y V de la Res. Ex. N° 7/Rol D-103-2018, fundado en la necesidad de contar con el tiempo para recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes solicitados a la compañía. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-103-2018, otorgando un plazo adicional de 2 días hábiles para hacer entrega de la información solicitada.

31. Que, con fecha 15 de mayo de 2019, don Felipe Meneses Sotelo y doña Constanza Pelayo Díaz, en representación de la empresa, presentaron un escrito en cuyo otroso se presenta la información solicitada mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-103-2018, acompañando los siguientes antecedentes:

- Hoja N° 1280 de Bitácora de Trabajo diario Salmo & Boats S.A., de 4 de julio de 2017, embarcación Bza. Río Bueno.

- Hoja N° 1850 de Bitácora de Trabajo diario Salmo & Boats S.A., de 28 septiembre de 2017, embarcación Bza. Río Bueno.
 - Hoja N° 1302 de Bitácora de Trabajo diario Salmo & Boats S.A., de 1 de octubre de 2017, embarcación Bza. Río Bueno.
 - Copia de bitácora diaria del Centro Punta Redonda, desde 24 de julio de 2017 al 17 de julio de 2018.
 - Copia de 12 planos de Esquema general de fondeos del Centro Punta Redonda, y detalle de líneas de fondeo, Salmo & Boats S.A.
 - Registros audiovisuales del Centro Punta Redonda fechados, según indica, de 4 de julio de 2018 (3 videos), 5 de julio de 2018 (15 videos), 6 de julio de 2018 (8 videos), 7 de julio de 2018, y 10 de julio de 2018 (1 video).
 - Memoria de cálculo de fondeo módulo norte 10 balsas metálicas de 30 x 30 Centro Punta Redonda, elaborado por Rafael López Monje, Mollusca S.A. Servicio Marítimos, diciembre de 2011.
 - Memoria de cálculo de fondeo módulo sur 10 balsas metálicas de 30 x 30 Centro Punta Redonda, elaborado por Rafael López Monje, Mollusca S.A. Servicio Marítimos, diciembre de 2011.
 - Copia 13 planos de Esquema general de fondeos del Centro Punta Redonda, y detalle de líneas de fondeo, Mollusca S.A. y Salmo & Boats S.A.
 - Copia de Carta MHC. Co 111/2012, de 31 de agosto de 2012, dirigida a la Directora (S) Regional del Servicio Nacional de Pesca Décima Región, que presenta informe sobre evento de escape accidental de peces ocurrido el 16 d agosto de 2012 con el motivo de dar cumplimiento a lo señalado por el D.S. N° 320/2001.
 - Comprobante de solicitud de acceso a la información pública N° AH010T0000846 de 9 de mayo de 2019.
 - Copia de la Res. Ex. N° 816, de 16 de marzo de 2016, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que reconoce a Marine Harvest Chile S.A. como continuadora legal de Ocean Horizons Chile S.A.
- 32.** Que, con fecha 22 de mayo de 2018, esta Superintendencia recibió el oficio IFOP/DIA/N° 020/2019, de 20 de mayo de 2019, que remite el informe técnico solicitado mediante el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 7/Rol D-103-2018, "*Efectos y consecuencias ambientales del escape de salmónidos ocurrido en el Centro Punta Redonda, Isla Guar, durante Julio de 2018*", mayo de 2019.
- 33.** Que, con fecha 23 de mayo de 2019, don Felipe Meneses Sotelo, en representación de Mowi Chile S.A., antes Marine Harvest Chile S.A., presentó una serie de consideraciones en relación la presentación efectuada por Fundación Greenpeace Pacífico Sur, las Comunidades Indígenas Reñihue e Hijos del Mar y don Francisco Vera con fecha 31 de enero de 2019, las cuales, en síntesis, dicen relación con lo siguiente:
- i. La aplicación en sede administrativa de la presunción establecida en el artículo 118 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura infringe las normas que rigen el debido proceso, en particular, la presunción de inocencia, garantía básica del trato justo que el Estado debe dar a los regulados.

- ii. La referencia que el artículo 118 quáter hace a la ley 19.300 pone en evidencia que la norma no fue diseñada para operar en el ámbito administrativo; esta última sólo se refiere al daño ambiental como régimen de responsabilidad extracontractual, sin que exista alusión sancionatorio administrativo alguno en sus numerosas páginas.
- iii. La propia SMA se ha opuesto a la aplicación de la presunción de responsabilidad por daño ambiental de la Ley 19.300 en el ámbito administrativo y no existe motivo alguno para dar un tratamiento distinto a la presunción contenida en la LGPA.
- iv. La historia fidedigna del establecimiento de la norma da cuenta que jamás se tuvo en cuenta la existencia de un sancionatorio administrativo en su formulación, lo que confirma su inaplicabilidad en esta sede.
- v. Contrariamente a lo que suponen lo terceros, el artículo 188 quáter no es una norma de responsabilidad objetiva, pues ésta es de derecho estricto, por lo tanto debe estar claramente establecida en la ley.
- vi. Los impactos a los que los terceros aluden no son referidos en su presentación, específicamente, a la especie *salmo salar* (sino a los “*salmones*” en general), distinción que la literatura especializada sí efectúa y que permite apreciar la enorme diferencia que existe entre uno y otros casos.
- vii. No se entrega ningún dato concreto sobre la existencia real de una afectación a los sistemas de vida y costumbres de las comunidades indígenas individualizadas.

IV. NUEVA DILIGENCIA PROBATORIA

34. Que, el inciso primero del artículo 50 establece que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo para ello, esta Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes, y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. A su vez, el ya citado artículo 51 de la LO-SMA señala que los hechos investigados y las presuntas responsabilidades podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

35. Que, asimismo, el artículo 37 de la Ley N° 19.880, dispone que para efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

36. Que, conforme la información presentados por la empresa con fecha 15 de mayo de 2019 da cuenta de un escape previo de ejemplares ocurrido el año 2012, y cuyo informe final no la sido presentado a la fecha, esta esta Fiscal instructora considera pertinente y necesario decretar la realización de una nueva diligencia probatoria para propender a una mejor y más completa contextualización de los hechos que constan en el presente procedimiento, así como determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LO-SMA para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponde aplicar. Dicha diligencia consiste en la solicitud de información al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región de Los Lagos respecto a eventos previos de escapes de ejemplares

ocurridos en el Centro Punta Redonda, de Marine Harvest Chile S.A., ahora Mowi Chile S.A., e información sobre procedimientos de fiscalización y sanción llevados a cabo por dicho Servicio.

RESUELVO:

I. DECRETAR LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN individualizada en el considerando 19° de la presente resolución, presentada con fecha 25 de abril de 2019 en respuesta a la solicitud de información formulada mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-103-2018, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2, de la Ley N° 20.285.

II. INCORPORAR AL PRESENTE EXPEDIENTE el acta de inicio y término, y el contenido transcrito de la diligencia probatoria consistente en la declaración testimonial de don Esteban Patroni Serrano, practicada con fecha 6 de mayo de 2019, según lo decretado en el resuelvo III de la Res. Ex. N° 5/Rol D-103-2018.

III. OTORGAR A LOS INTERESADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO UN PLAZO DE 4 DÍAS HÁBILES contados desde la notificación de la presente resolución para realizar las alegaciones que estimen pertinentes en relación a la transcripción de la declaración testimonial.

IV. TENER PRESENTE lo informado por Mowi Chile S.A., antes Marine Harvest Chile S.A. en el otrosof de su escrito de 15 de mayo de 2019; y **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando 31° de la presente resolución, en virtud de la solicitud de información formulada mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-103-2018.

V. TENER PRESENTE las consideraciones formuladas por Mowi Chile S.A., antes Marine Harvest Chile S.A., en lo principal de su escrito de 23 de mayo de 2019, y **TENER POR ACOMPAÑADO** el documento “Informe de contingencia Centro de Salmonicultura Punta Redonda: Evaluación del daño al medio ambiente”, presentado en el otrosof del mismo escrito.

VI. OFICIAR AL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, DIRECCIÓN REGIONAL DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS, Director Regional don Eduardo Aguilera León, a fin de informar a esta Superintendencia sobre los eventos previos de escapes de ejemplares y los procedimientos de fiscalización y sanción llevados por su Servicio respecto del Centro Punta Redonda, de Marine Harvest Chile S.A., ahora Mowi Chile S.A., código 102833. Se solicita remitir igualmente la documentación asociada, tal como avisos, reportes, informes presentados por la empresa, actas e informes de inspección, informes técnicos, resoluciones recaídas sobre los señalados hechos, y lo que su Servicio disponga. Se solicita finalmente la remisión de lo solicitado el día 26 de junio de 2019.

SUFICIENTE OFICIO CONDUCTOR.

SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN COMO

VII. **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a Marine Harvest Chile S.A., ahora Mowi Chile S.A., en su domicilio ubicado en Camino Chiquihue km. 12, Puerto Montt, de conformidad al inciso tercero artículo 46 de la Ley N° 18.880.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Comité de Defensa del Borde Cortero Calbuco Emergente, a la Agrupación Medioambiental Defendamos Isla Huar a través de sus apoderados, a don Víctor Herrera Hernández, y doña Alejandra Alarcón Barría, a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, a la Comunidad Indígena Reñihue, a la Comunidad Indígena Hijos del Mar, y a don Francisco Navy Vera Millaquén a través de sus apoderados, en los domicilios fijados que constan en el presente expediente.



Firmado
digitalmente por
Gabriela Francisca
Tramón Pérez

Gabriela Francisca Tramón Pérez
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Adjunto:

- Acta de inicio y término declaración testimonial, Esteban Patroni Serrano, 6 de mayo de 2019.
- Transcripción declaración testimonial, Esteban Patroni Serrano, 6 de mayo de 2019.

Notificación:

- Constanza Pelayo Díaz y Felipe Meneses Sotelo, en representación de Mowi Chile S.A., antes Marine Harvest Chile S.A., Camino Chiquihue km. 12, comuna de Puerto Montt.
- Comité de Defensa del Borde Cortero Calbuco Emergente, en calle Balmaceda N° 20, comuna de Calbuco.
- Agrupación Medioambiental Defendamos Isla Huar, en calle Ralí Austral 1210, Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt
- Víctor Herrera Hernández, calle Ralí Austral 1210, en Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt
- Alejandra Alarcón Barría, calle Ralí Austral 1210, en Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt
- Diego Lillo Goffreri y doña Victoria Belemmi Baeza, en representación de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, Comunidad Indígena Reñihue, Comunidad Indígena Hijos del Mar y Francisco Navy Vera Millaquén, en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna de Santiago.
- Sr. Eduardo Aguilera León, Director Regional Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región de Los Lagos, en calle Talca 60, piso 3 Edificio Boulevard, comuna de Puerto Montt.

CC: - Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-103-2018

